NOTA A DESPACHO: Popayán, Cauca, julio 28 de 2023. En la fecha paso a la señora juez el presente asunto, informándole que, se encuentra pendiente de iniciar el trámite de revisión de la declaración de interdicción contenida en la sentencia emitida en este proceso, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 56 de la ley 1996 de 2019. Sírvase proveer.

La secretaria,

MA. DEL SOCORRO IDROBO MONDRAGÓN

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA
POPAYAN – CAUCA

AUTO No. 1543

Radicación: 19001-31-10-002-2008-00110-00
Proceso: Interdicción judicial-Revisión (ley 1996 /2019)
Demandante: Yaqueline Santacruz Méndez
T/ar acto jco: Walter Jesús Santacruz Méndez

Julio veintiocho (28) de dos mil veintitrés (2023)

Visto el informe secretarial que antecede, se tiene que en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 56 de la Ley 1996 de 2019, el despacho ha extraído del archivo provisional el presente proceso de interdicción judicial a fin de dar inicio a su respectiva revisión.

Revisado el expediente, se observa que en sentencia No. 211 del 10 de octubre de 2008[1], este despacho, entre otros pronunciamientos, resolvió:

> *"**PRIMERO. - DECLARAR** en **INTERDICCION JUDICIAL POR DISCAPACIDAD MENTAL** al señor **WALTER JESÚS SANTACRUZ MÉNDEZ**, identificado con la cedula de ciudadanía Nro. 10.542.408 de Popayán (C), por padecer de RETARDO MENTAL desencadenado por meningitis neonatal que lo imposibilita para administrar y disponer de los bienes que posea o llegare a poseer.*
>
> *(…)".*

En el numeral segundo de la misma sentencia, se dispuso:

> *"**SEGUNDO. - DESIGNAR** como **CURADORA DEFINITIVA** del interdicto **WALTER SANTACRUZ MÉNDEZ**, a su hermana, la señora **JACQUELINE SANTACRUZ MÉNDEZ**, identificada con la cedula de ciudadanía No. 34.545.446 expedida en Popayán (C), quien deberá velar por la administración de los bienes que tiene o llegare a poseer, ejercerá su representación judicial y extrajudicial, atenderá su cuidado personal además de velar y procurar el restablecimiento de su estado. A la mencionada curadora se le exonera de la constitución de la caución teniendo en cuenta los motivos expuestos en la parte motiva de esta providencia.*

[1] Consecutivo No. 001, folios 78 a 87 del expediente digital.

Ahora bien, a partir del 26 de agosto de 2021, entró en vigencia de manera integral la ley 1996 de 2019, por medio de la cual, se establece el régimen para el ejercicio de la capacidad legal de las personas con discapacidad, mayores de edad, la cual introdujo un nuevo paradigma respecto de dicha población, siendo ahora considerados sujetos de derechos y obligaciones, con capacidad legal, en igualdad de condiciones, sin distinción alguna, e independientemente de si usan o no apoyos para la realización de actos jurídicos. Concordante con ello, al tenor de lo previsto en el art. 53 de la citada ley, quedó prohibido iniciar procesos de interdicción o inhabilitación, o solicitar la sentencia de interdicción o inhabilitación para dar inicio a cualquier trámite público o privado a partir de la promulgación de la referida ley, por lo que frente a la solicitud elevada y que es objeto de pronunciamiento, deberá entonces, aplicarse lo que tiene previsto el art. 56 ibídem, que señala:

> ***"ARTÍCULO 56. PROCESO DE REVISIÓN DE INTERDICCIÓN O INHABILITACIÓN.***
>
> *" En un plazo no superior a treinta y seis (36) meses contados a partir de la entrada en vigencia del Capítulo V de la presente ley, los jueces de familia que hayan adelantado procesos de interdicción o inhabilitación deberán citar de oficio a las personas que cuenten con sentencia de interdicción o inhabilitación anterior a la promulgación de la presente ley, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos.*
>
> *En este mismo plazo, las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación podrán solicitar la revisión de su situación jurídica directamente ante el juez de familia que adelantó el proceso de Interdicción o inhabilitación. Recibida la solicitud, el juez citará a la persona bajo medida de interdicción o inhabilitación, al igual que a las personas designadas como curadores o consejeros, a que comparezcan ante el juzgado para determinar si requieren de la adjudicación judicial de apoyos*
>
> *En ambos casos, el juez de familia determinará si las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación requieren la adjudicación judicial de apoyos, de acuerdo a:*
>
> ***1**. La voluntad y preferencias de las personas bajo medida de interdicción o inhabilitación, en concordancia con lo dispuesto en el artículo 13 de la presente ley. Por lo anterior, la participación de estas personas en el proceso de adjudicación judicial de apoyos es indispensable so pena de la nulidad del proceso, salvo las excepciones previstas en la presente ley.*
>
> ***2**. El informe de valoración de apoyos, que deberá ser aportado al juzgado por cualquiera de los citados a comparecer según lo dispuesto en el presente artículo, en el plazo que el juez disponga, y en todo caso, antes de la fecha señalada para comparecer ante el juzgado. En caso de que los citados a comparecer aporten más de un informe de valoración de apoyos, el juez deberá tener en consideración el informe más favorable para la autonomía e independencia de la persona, de acuerdo a la primacía de su voluntad y preferencias, así como las demás condiciones establecidas en el artículo 13 de la presente ley. . (subrayas del juzgado)*

3. *La relación de confianza entre las personas bajo medida de interdicción o inhabilidad y la o las personas que serán designadas para prestar apoyo en la celebración de actos jurídicos.*

4*. Las demás pruebas que el juez estime conveniente decretar.*

Por consiguiente, y en aras a dar aplicación a la norma anterior, se procederá a **citar** de oficio al señor WALTER JESUS SANTACRUZ MENDEZ, de ser posible, quien fuera declarado en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta debido a RETARDO MENTAL desencadenado por meningitis neonatal, en sentencia emitida antes de la promulgación de la referida ley, a fin de que informe si requiere de la adjudicación judicial de apoyos. En el mismo sentido, se llamará a la señora JACQUELINE SANTACRUZ MÉNDEZ, quien fuera designada como curadora del hoy titular de los actos jurídicos, para que brinde información relacionada con la situación actual del señor WALTER JESÚS, quien se encuentra a su cargo, además de que deberá referir si se cuenta con otros familiares que tengan una relación de confianza y cercanía con el ya citado, que puedan estar interesados en ser personas de apoyo de éste.

Las citaciones referidas se harán a la dirección de notificaciones de los sujetos procesales incluida en el escrito de demanda, con el que se dio trámite al proceso de interdicción inicial, esto es, la Calle 5 A No 13-21, Barrio Valencia.

De otro lado, por considerarse necesario, se dispondrá también, que dentro de un término no mayor a un (1) mes, se realice una Valoración de Apoyos al señor WALTER JESÚS SANTACRUZ MÉNDEZ por parte de la Defensoría del Pueblo de Popayán, mediante oficio que deberá dirigirse al correo electrónico **cauca@defensoria.gov.co**, y la interesada deberá igualmente aportar al presente trámite, un examen o certificado de psiquiatra o neurólogo sobre el estado actual de salud mental del declarado interdicto (hoy titular de los actos jurídicos), con el fin de establecer si a la fecha, éste requiere o no de apoyos para la toma de decisiones de manera permanente.

La secretaría del Despacho adelantará las gestiones necesarias para comunicar el presente proveído, y remitirá las respectivas comunicaciones a las direcciones precitadas.

Finalmente, con el ánimo de precaver cualquier afectación a los intereses, garantías y derechos fundamentales del mencionado discapacitado, y dada la presunción de capacidad legal que recae sobre el mismo, establecido en el citado dispositivo legal (art. 6º), se ordenará la notificación del adelantamiento del presente trámite al Procurador Delegado para la Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán conforme al Art. 40 ibidem, otorgándole además el debido traslado por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia.

En mérito de lo expuesto, **EL JUZGADO SEGUNDO DE FAMILIA DE POPAYÁN**,

DISPONE

PRIMERO: INICIAR de oficio la revisión de la declaración de interdicción judicial por discapacidad mental del señor WALTER JESUS SANTACRUZ MENDEZ, efectuada mediante sentencia emitida con anterioridad a la promulgación de la Ley 1996 de 2019.

SEGUNDO: CITAR a la señora JACQUELINE SANTACRUZ MENDEZ para que, en su calidad de curadora, brinde información relacionada con la

situación actual de su hermano WALTER JESUS SANTACRUZ MENDEZ, quien se encuentra a su cargo, además de que deberá referir si se cuenta con otros familiares que tengan una relación de confianza y cercanía con él, interesados en ser persona de apoyo del citado titular de los actos jurídicos.

TERCERO: CITAR igualmente al señor WALTER JESUS SANTACRUZ MÉNDEZ, quien fuera declarado en la sentencia ya referida, en interdicción judicial por discapacidad mental absoluta por padecer de RETARDO MENTAL desencadenado por meningitis neonatal, a fin de que, de ser posible, informe si requiere de la adjudicación judicial de apoyos.

CUARTO: Las citaciones referidas se harán a la dirección de notificaciones de las partes, incluida en el escrito de demanda con el que se dio trámite al proceso de interdicción inicial, esto es, la Calle 5 A No 13-21, Barrio Valencia.

QUINTO: ORDENAR la realización de una Valoración de Apoyos al señor WALTER JESUS SANTACRUZ MÉNDEZ, por parte de la Defensoría del Pueblo de Popayán, la cual deberá llevarse a cabo en un término no mayor a un (1) mes y allegarse al correo de este juzgado j02fapayan@cendoj.ramajudicial.gov.co. Remítase para tales fines oficio a la citada entidad al correo electrónico cauca@defensoria.gov.co.

SEXTO: Por secretaría, adelantar las gestiones necesarias para comunicar el presente proveído a la señora JACQUELINE SANTACRUZ MENDEZ Y WALTER JESUS SANTACRUZ MENDEZ, remitiendo las comunicaciones a la dirección referida en la parte motiva de la presente providencia.

SEPTIMO: NOTIFICAR del adelantamiento del presente asunto, al Procurador Delegado para Asuntos de Infancia, Adolescencia y Familia de Popayán, a quien se le corre traslado del inicio de este trámite por el término de diez (10) días contados a partir del día siguiente de la notificación de la presente providencia, para su respectiva intervención.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

BEATRIZ M. SÁNCHEZ PEÑA
Juez

La presente providencia se notifica por estado No. 132 del día 31/07/2023.

MA. DEL SOCORRO IDROBO M.
Secretario

Firmado Por:
Beatriz Mariu Sanchez Peña
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Familia 002 Oral

Sim sec

Popayan - Cauca

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **270646bfe41c1945949e85f408076308b7bb07f554a0f06bf3e737c49ad18560**
Documento generado en 28/07/2023 11:38:53 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica